

deberían haberse pagado si se hubiese efectuado el viaje por la ruta más directa.

Gastos de subsistencia

4. Se pagará un subsidio diario en vez de gastos de subsistencia a los miembros y al Secretario de la Corte mientras se hallen de viaje oficial, de acuerdo con el artículo 1 (a) (i), 1 (a) (iii), 1 (c) o 1 (d) citado anteriormente. Se considerará que el viático cubre todos los gastos de comida, habitación, honorarios y propinas y demás gastos personales.

5. El subsidio de referencia, pagadero por cada período de veinticuatro horas que suceda al momento de la partida, será:

(a) Para el Presidente \$ 25 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda;

(b) Para los demás miembros de la Corte \$ 20 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda;

(c) Para el Secretario \$ 15 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda, y cuando vaya acompañado de un miembro de la corte, \$ 20 o su equivalencia en otra moneda.

Si el viajero recibe, o bien un viático completo (por ejemplo, de desayuno, comida y cena) o una cantidad para gastos de alojamiento (pero no ambos), cuyo costo deben pagar las Naciones Unidas, las tarifas de subsidios se reducirán a \$ 12 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda. Si el viajero recibe el viático completo y la cantidad para gastos de alojamiento, ambos pagaderos por las Naciones Unidas, (por ejemplo, cuando el precio del pasaje comprende ambos) se le pagará un subsidio diario de \$ 3 (moneda de los Estados Unidos) o su equivalencia en otra moneda.

6. (a) Si un miembro de la Corte o el Secretario, al emprender un viaje oficial, va acompañado de su esposa o de los hijos que tenga a su cargo, deberá pagársele, de acuerdo con el artículo 1 (a) (i) o 1 (a) (iii), un viático de la mitad de la tarifa correspondiente al miembro de la Corte o al Secretario por cada persona que tenga a su cargo y que lo acompañe en el viaje.

(b) Si las personas a cargo del interesado viajan solas en un viaje autorizado por el artículo 1 (a) (i) o 1 (a) (iii), deberá pagarse el importe total del viático por un solo adulto, y la mitad por cada persona que el interesado tenga a su cargo.

Duración de los viáticos y casos a los que se aplican

7. Deberán pagarse viáticos mientras el viajero mantiene aún su condición de tal; por ejemplo, mientras desempeña temporalmente una

misión en un lugar al que no le resulte práctico hacer todos los días viajes de ida y vuelta desde su casa o desde la sede de la Corte; pero en ningún caso han de pagarse dichos viáticos por el tiempo de vacaciones o de licencia que tome en períodos de misión de duración limitada.

Presentación y pago de cuentas

8. Después de completado un viaje, deberá presentarse lo antes posible una cuenta de gastos en detalle, conjuntamente con cada demanda de reembolso por los gastos en que se haya incurrido. Estas cuentas de gastos deberán comprender todos y cada uno de los gastos que se hayan efectuado, excepto en el caso en que los mismos estén comprendidos en un viático, y todos los anticipos procedentes de cualquier fuente de las Naciones Unidas y deben, a ser posible, ser respaldados por comprobantes que indiquen el servicio correspondiente al pago. Todos los gastos deberán figurar en el tipo de moneda en que se hicieron, debiendo certificarse que fueron hechos necesaria y exclusivamente en el desempeño de una misión oficial de la Corte.

Vigencia

9. Este reglamento entrará en vigencia el 1º de enero de 1947. Para liquidar los gastos correspondientes a viajes completados antes de dicha fecha se seguirán las disposiciones del reglamento de viajes de la Corte Internacional Permanente de Justicia.

86 (I). Pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General aprueba el plan de pensiones propuesto para los miembros de la Corte Internacional de Justicia con todas sus enmiendas y en la forma en que se lo reproduce en el Anexo I.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

1. Los miembros de la Corte que hayan cesado en su empleo tendrán derecho a jubilarse, siempre que:

(a) No hayan dimitido;

(b) No se hayan visto obligados a renunciar a su cargo por otras razones que su estado de salud;

(c) Hayan completado por lo menos cinco años de servicio.

2. A pesar de lo dispuesto en el artículo 1 (c), ya citado, y en el artículo 6 que se cita más abajo, los miembros elegidos durante la primera parte

de la primera sesión de la Asamblea General sólo por un período de tres años, al retirarse después de haber completado dicho período de servicio, y siempre que no sean reelegidos, tendrán derecho a la misma pensión a que tendrían derecho de haber completado cinco años de servicio.

3. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, un miembro que se retire antes de completar cinco años de servicio no tendrá derecho a recibir pensión alguna, pero la Corte puede por acuerdo especial y basándose en el hecho de que el empleado en cuestión se encuentra en precario estado de salud y no dispone de medios suficientes de subsistencia, concederle una ayuda económica que no exceda a la pensión a que habría tenido derecho si hubiera completado cinco años de servicio.

4. Si un empleado dimite después de haber completado por lo menos cinco años de servicio, la Corte podrá, por acuerdo especial, concederle una pensión que considere equitativa pero que no exceda de una cantidad calculada según el artículo 6.

5. El pago de pensión no empezará hasta que el empleado en cuestión haya cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, en casos excepcionales la pensión, por acuerdo de la Corte, podrá ser pagadera a la persona que tenga derecho a ella antes de llegar a dicha edad.

6. De acuerdo a las disposiciones citadas, un empleado tendrá derecho al pago de una pensión equivalente a una trecienta sesentava parte de su sueldo por cada mes completo de servicio en la Corte, calculándose dicha cantidad de la manera siguiente:

(a) Sobre el sueldo anual y el subsidio anual especial de los empleados que hayan desempeñado el cargo de Presidente.

(b) Sobre el sueldo anual y subsidios especiales de los empleados que hayan desempeñado el cargo de Vicepresidente.

(c) Sobre el sueldo anual de los demás empleados; en cada uno de estos tres casos se entiende por sueldo y subsidios el promedio de las cantidades percibidas por el empleado durante toda la duración de sus funciones.

Si una persona con derecho a jubilarse fuese reelegida para un cargo, la pensión que debería pagársele cesaría durante el período que ocupara su nuevo cargo. Sin embargo, al fin de dicho período se determinará la cantidad de la pensión, según lo anteriormente previsto, a base del período total en que hubiera desempeñado su cargo.

7. Ninguna pensión pagadera en virtud del presente reglamento excederá un tercio del salario anual, excluidas las indemnizaciones.

8. Se calcularán las pensiones en la moneda en que la Asamblea General haya fijado el sueldo del empleado en cuestión.

9. A la muerte de un empleado la Corte podrá decidir conceder a su viuda la correspondiente pensión, que no será menos de una duodécima parte del sueldo anual del funcionario (excluidos los subsidios o compensaciones que éste recibiera), pero que tampoco será mayor de la mitad de la pensión a que dicho funcionario hubiera tenido derecho en la fecha de su muerte. En caso de nuevo matrimonio la viuda perderá el derecho a esta pensión.

10. En el caso de un ex-empleado jubilado que hubiera estado recibiendo pensión de retiro en el momento de su muerte, de acuerdo a las presentes disposiciones, la Corte podrá decidir conceder a su viuda, a condición de que estuviera ya casada con él en el momento de acogerse a la jubilación, la correspondiente pensión por lo menos igual a una duodécima parte del sueldo anual del ex-empleado (fuera de las compensaciones y subsidios extraordinarios que éste recibiera) pero sin exceder la mitad de la pensión que recibía el jubilado en la fecha de su muerte; o bien, cuando se estuviera pagando una pensión parcial según los términos del párrafo 5 anterior, una pensión por viudez igual a la mitad del total más alto al que el empleado hubiera tenido derecho de haberse jubilado a los sesenta años. La viuda perderá el derecho a esta pensión en caso de nuevo matrimonio.

11. A la muerte de un empleado o de un ex-empleado de la Corte que goce de jubilación acordada según estas disposiciones, y que no deje viuda con derecho a pensión en las condiciones contempladas por los artículos 9 y 10, la Corte podrá decidir conceder a cada uno de los hijos que estaban a cargo del difunto, y por período que ella determine, una pensión de orfandad, a condición de que el total de las pensiones así acordadas no exceda del total que habría recibido la viuda de acuerdo con los anteriores artículos 9 y 10. Ningún hijo mayor de veintiún años, o menor pero casado, podrá disfrutar de tales pensiones.

12. Todas las pensiones anteriormente mencionadas serán consideradas como gastos de la Corte, en el sentido en que lo estipula el artículo 33 del estatuto de ésta.